



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EMERITA ROSA HERRERA ENRIQUE

DEMANDADO: E.S.E. DE GALERAS, SUCRE

RAD. Nº 70742318900120190013700

1º. OBJETO A DECIDIR

Solicitud de seguir adelante la ejecución.

II. HECHOS

2.1. El apoderado judicial de la señora EMERITA ROSA HERRERA ENRIQUE, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad demandada E.S.E. DE GALERAS, SUCRE, por concepto de las obligaciones laborales reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 1 de diciembre de 2016 y 11 de diciembre del 2018 y el auto que aprobó las costas de primera y segunda instancia de fecha 8 de abril del 2019.

2.2. El Despacho libró mandamiento de pago el día 9 de septiembre del año 2019, por la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$80.334.341), conforme se discriminó en dicha providencia, más los intereses moratorios desde que la fecha se hizo exigible y las costas del proceso.

2.3. El anterior mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada con fecha 23 de noviembre del 2021, habiendo transcurrido el término del traslado, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., preceptúa: “(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado...”.

A su vez el artículo 422 del C.G.P. Señala como Títulos Ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente: “...las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

De los documentos presentados por la demandante como título ejecutivo, sentencias de fechas 1º de diciembre de 2016 y 11 de diciembre del 2018, y el auto que aprobó las costas de primera y segunda instancia de fecha 8 de abril del 2019, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas adeudadas por la entidad ejecutada conforme se señaló, y además no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de manera que es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre del 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé -Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señalado el numeral 1º artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It is written in a cursive style with a large, sweeping "L" at the beginning. A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR